

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**1º.-** Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios seguido ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-18.939-2.019, caratulado “Liberty Compañía de Seguros Generales S.A con Tecnología Óscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de dieciocho de febrero del año en curso, que, en lo que interesa al recurso, confirmó el fallo de primer grado de uno de octubre de dos mil veinte que acogió la demanda y condenó al pago de UD\$119.339,74 más reajustes, intereses y costas.

**2º.-** Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que al acoger la demanda la sentencia infringió el artículo 1713 del Código Civil en relación con los artículos 401 y 391 del Código de Procedimiento Civil ya que ha considerado como confesión y otorgado valor de plena prueba lo expresado en el escrito de contestación sobre la existencia de un contrato de transporte entre su parte y la empresa SAAM en virtud del cual su parte debía transportar hasta San Vicente una carga de pescado congelado, carga que fue sustraída a consecuencia de haber sido abordado el chofer por terceros. Sin embargo, explica el impugnante, aquello no constituye un reconocimiento del contrato sino solo un relato acabado de los hechos, y muy por el contrario, su parte sostuvo que el contrato que dio origen a la obligación de la carga siniestrada no fue suscrito con su parte sino que entre SAAM y Global Logistic Spa, la que igual que la demandada, es representada legalmente por Oscar Cárcamo Oyarzo.

**3º.-** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

**4º.-** Que atendido en este juicio se reclamó la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad en que habría incurrido la demandada al incumplir el contrato de transporte de mercadería, la



exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1545, 1546, 1547, 1553, 1556, 1557, y 1558 del Código Civil, 166, 167, 191, 199, 200, 201 y 207 del Código de Comercio que regulan, respectivamente, los contratos en general y el contrato de transporte en particular, teniendo en consideración que fue precisamente dicha normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio, y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Mario Espinosa Valderrama, en representación de la demandada, contra la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 8.809-2022.-





GSPSXXRLJLE

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Enrique Silva G., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Raul Fuentes M. Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

